

IAI 82/2021

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un Departamento de la Generalidad por la denegación parcial de acceso a las peticiones iniciales y resoluciones de tres expedientes de la PAC.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un departamento de la Generalidad por la denegación parcial de acceso a las peticiones iniciales y resoluciones de tres expedientes de la PAC, uno correspondiente al año 2019 y dos al

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

- 1. En fecha 17 de mayo de 2021, un ciudadano se dirige a un departamento de la Generalidad, como propietario de la finca catastral (...), y como interesado en el expediente pide copia de la petición inicial y de la resolución del expediente con nº 140387/2019.**
- 2. En fecha 24 de mayo de 2021, el propio ciudadano solicita al departamento la siguiente información: "copia de las peticiones iniciales de los expedientes nº140304 y nº140338 de la PAC 2020 relativos a las fincas catastrales (...)" así como de las resoluciones de estos expedientes.**
- 3. En fecha 29 de junio de 2021, el departamento en respuesta a la petición de 24 de mayo comunica al solicitante que las parcelas de las que es propietario fueron declaradas por dos personas diferentes (se le comunica cuáles son las personas que declararon las parcelas de su propiedad). Respecto a las peticiones iniciales el Departamento le deniega parcialmente el acceso fundamentando la denegación en la normativa de protección de datos dado que según hace constar estos documentos contienen datos personales que hacen referencia a parcelas que no son de su propiedad. Sin embargo, le comunica la fecha y el nombre del declarante y la inclusión de sus parcelas en la declaración. Asimismo, en lo que se refiere a las resoluciones de los expedientes, el Departamento le comunica que los importes de las ayudas son calculados de forma global para la totalidad de la superficie declarada por el beneficiario para cada ayuda y que aquellos importes no se pueden desglosar a nivel de parcela, pero le informa de la base de datos donde pueden consultar las ayudas otorgadas y para facilitar la búsqueda le informa de las ayudas**
- 4. En fecha 26 de julio de 2021, la Secretaría del departamento da respuesta al solicitante en relación con la petición de 17 de mayo de 2021 y las reiteradas quejas del solicitante por la desatención de sus peticiones. En este escrito el departamento comunica al reclamante que le facilita la DUN 2019 solicitada y, según indica "debidamente anonimizada" (aunque en la documentación enviada se puede constatar que se ha conservado la identificación de las personas solicitantes de los ayudas). En cuanto a las resoluciones de los expedientes, el departamento reit**

las ayudas otorgadas no se pueden desglosar a nivel de parcela y que estas resoluciones no le aportarán información detallada de lo que supone la declaración de sus parcelas. Sin embargo le comunica que le facilitan “las resoluciones en el formato del que disponemos y debidamente anonimizadas”

5. En fecha 29 de octubre de 2021 el solicitante presenta una reclamación ante la GAIP contra el departamento por la denegación del acceso a la información requerida.

6. En fecha 29 de noviembre de 2021 la GAIP solicita al departamento que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita expediente completo al que hace referencia.

7. En fecha 29 de noviembre de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La información objeto de la reclamación es la solicitud y la resolución de un expediente de ayudas públicas provenientes de fondos comunitarios en el ámbito de la PAC correspondiente al año 2019, y las peticiones iniciales respecto a dos expedientes correspondientes a en 2020 que el reclamante identifica con sus correspondientes números de expediente, en cuanto a cuatro fincas que son de su propiedad y que, al parecer, habían sido incluidas en la solicitud de las ayudas de la PAC d otras personas.

Esta información, relativa a expedientes de ayudas, que por las fechas a las que hacen referencia deben entenderse como ya finalizados, contiene datos personales de los solicitantes de las ayudas y también sobre otras terceras personas titulares de otras parcelas que puedan constar en las correspondientes solicitudes (aparezcan identificadas o no de forma directa en alguno de los documentos). Por la información de que se dispone se trataría de personas físicas. Esto, además de datos de los empleados públicos y los titulares de los órganos competentes para la tramitación de esos expedientes.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, la normativa de protección de datos, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Asimismo, el artículo 4.2 del RGPD establece que "la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción" son tratamientos de datos personales sometidos a los principios y garantías del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación al interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, o si “es necesario para el

cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD, dispone que “Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información objeto de la reclamación es información pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la LTC, sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC) que contiene datos personales.

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en lo que se refiere a los datos personales.

III

Se puede descartar, en principio, que la información solicitada contenga categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC que prevé la denegación de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga “datos personales especialmente protegidos”, como las relativas a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud.”

El acceso a la información pública que contenga datos personales no afectados por el límite del artículo 23 tendrá en consideración las previsiones del artículo 24 de la LTC, que dispone lo siguiente:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.

d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

De acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativas salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (DLTC), especifica que a efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, “son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas”.

En consecuencia se podría dar acceso a los datos identificativos de los empleados públicos y de los titulares de los órganos administrativos encargados de la tramitación de los expedientes correspondientes a las ayudas en el ámbito de la PAC que puedan constar en las solicitudes y resoluciones de los expedientes reclamados . Hay que tener en consideración que el DNI de estas personas y la firma manuscrita no estarían incluidas dentro de estos datos meramente identificativos (art. 70.2).

IV

Por lo que respecta al resto de datos personales, la pretensión de acceso requiere que sea sometida a un juicio de ponderación de acuerdo con la previsión del artículo 24.2 de la LTC. Es decir, una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas en la que se tengan en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto con el objetivo de dilucidar sobre la prevalencia entre el derecho acceso y los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta los diferentes elementos que enumera el citado artículo.

Uno de los elementos que de acuerdo con el artículo 24.2 de LTC debe tenerse en consideración en la ponderación de derechos es la finalidad del acceso. Según consta en la documentación que acompaña a la reclamación, el reclamante manifiesta que es propietario de parcelas que han sido declaradas en las solicitudes de los expedientes reclamados y quiere conocer el importe percibido por cada parcela y “la relación jurídica esgrimida por los interesados para solicitar las ayudas”.

Esta ponderación debe realizarse respecto a la información personal contenida, por un lado en las solicitudes de los expedientes reclamados y, por otro lado, respecto de las resoluciones de estos expedientes.

Las solicitudes de los expedientes de las ayudas contienen datos personales tanto del solicitante de la ayuda como de terceras personas que puedan ser titulares de otras parcelas declaradas por el solicitante en su petición. Así el anexo VII del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, establece la información mínima que debe contener la solicitud única, entre la que, datos de identificación del agricultor solicitante (que incluyen nombre y apellidos, DNI, nombre del cónyuge, régimen matrimonial, dirección), datos bancarios, así como datos de las parcelas declaradas, respecto de las cuales debe indicar “el régimen de tenencia, es decir, si el mismo se propiedad del solicitante; se explota en régimen de arrendamiento o aparcería, indicando en estos casos el NIF del arrendador o cedente aparcerero; usufructo o se trata de una superficie comunal asignada por una autoridad pública gestora de la misma, en cuyo caso deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación”.

En cuanto a la información personal de los solicitantes de las ayudas, la ponderación entre el derecho a la protección de datos de éstos y el derecho al acceso a la información por parte del reclamante tiene especial trascendencia el hecho de que el reclamante sea propietario de las parcelas declaradas incluidas en la solicitud.

Tal y como establece el artículo 15 del Real Decreto 1075/2014 mencionado “Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor, bien en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación por parte de una autoridad pública gestora de un bien comunal, el día 31 de mayo del año en el que se solicita la ayuda”.

Entre los requisitos para acceder a estas ayudas, a los efectos que ahora nos ocupan debe tenerse en consideración que la normativa reguladora prevé que se limita a una única ayuda en lo que respecta a una misma superficie agrícola (artículo 28.4 RD 1075/2014). Por tanto, en la medida en que no es posible una doble declaración de parcelas y teniendo en consideración las consecuencias de exclusión

comportar por el propietario de las parcelas una doble imputación de éstas (por aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa reguladora de las ayudas de la PAC,) es evidente que existe un interés legítimo en el propietario de los terrenos de conocer la información relativa a los solicitantes de las ayudas y, en concreto, a la información vinculada a la inclusión de sus fincas en la declaración.

De hecho, el propio RD 1075/2014 de 19 de diciembre, en su artículo 98.4 reconoce al titular de las parcelas declaradas el derecho a acceder a las solicitudes de ayudas directas de la última campaña de la PAC sobre las parcelas de su propiedad y la Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el régimen de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral (PIC), articula el procedimiento electrónico para acceder a esta información.

En concreto el artículo 98.4 establece lo siguiente:

“4. El titular catastral de las parcelas sobre las que se ubican los recintos objeto de una solicitud de ayuda, en tanto que interesado en el procedimiento de comunicación catastral recogido en el artículo 14.e) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, tendrá derecho, con observancia de las normas de protección de datos de carácter personal, de acceso a la información relativa a la presentación de solicitudes de ayudas directas sobre sus parcelas y en los cultivos declarados . La consulta electrónica de esta información la podrá realizar el titular catastral autenticándose en la sede electrónica del Catastro con un certificado digital emitido por alguna de las autoridades de certificación reconocidas por la Dirección General del Catastro o mediante el acceso a dicha sede a través de los puntos de información catastral (PIC) mediante la acreditación que otorga su documento nacional de identidad.”

Por otra parte, en lo que se refiere al perjuicio que el acceso podría producir en la privacidad de la persona solicitante de la ayuda, es evidente que otorgar el acceso a esta información a la persona reclamante comporta revelar información personal que puede afectar diferentes esferas personales del solicitante, principalmente la esfera económica y patrimonial. Ahora bien, en la medida en que el reclamante es el propietario de las tierras que ha declarado el agricultor solicitante, se puede prever que aquél ya conozca la identidad del solicitante o pueda conocerla fácilmente por otros medios.

Por tanto, en la ponderación de derechos en juego en cuanto al acceso a la información de los solicitantes de las ayudas a que se refieren los expedientes reclamados deberá primar el derecho de acceso a la información pública del reclamante sobre el derecho a la protección de datos de aquéllos.

Ahora bien, como se ha expuesto, la información sobre el solicitante que debe contener la declaración inicial de estos expediente incluye datos que pueden considerarse innecesarios para la finalidad perseguida con el acceso. De acuerdo con el principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) del RGPD los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas, por tanto, será necesario eliminar aquella información que resulte innecesaria para las finalidades mencionadas como podría ser la información referida a su cónyuge, régimen matrimonial, domicilio, etc.

Un acceso completo a las solicitudes de los expedientes de la PAC permitiría al reclamante acceder a los datos personales no sólo a la persona solicitante y beneficiaria de la ayuda sino, como hemos apuntado, también a los datos de terceras personas que puedan ser titulares de otras parcelas

declaradas por el solicitante en su petición. No parece, a priori, que la información de estas terceras personas pueda ser necesaria para la finalidad en la que el reclamante fundamenta el acceso. Asimismo, para la finalidad de control de la gestión de las administraciones públicas de los fondos destinados a ayudas y subvenciones tampoco resulta relevante conocer la información relativa a las fincas de estas terceras personas.

En consecuencia, será necesario excluir del acceso la información contenida en las solicitudes relativas a otras parcelas de las que sean titulares terceras personas, u otra información relativa a las personas solicitantes distintas a su identificación.

De hecho, éste ha sido el criterio seguido por el Departamento, que informó al reclamante sobre la identidad de las personas que habían incluido en sus solicitudes las parcelas de su propiedad así como del resto de información vinculada a estas parcelas incluida en las declaraciones o solicitudes iniciales, eliminando de las mismas la información relativa a otras parcelas de terceras personas.

V

En cuanto a las resoluciones de los expedientes reclamados, los datos personales que se puede prever que contengan serán los relativos a los beneficiarios de las ayudas.

Hay que tener en consideración que la normativa reguladora de este tipo de ayudas recogida en el Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, establece que debe publicarse un cierto grado de información sobre los beneficiarios de las ayudas, y que ésta información debe incluir datos sobre la identidad del beneficiario, el importe adjudicado y el fondo de que procede, la finalidad y la naturaleza de la medida de que se trate (considerando 69 y siguientes), teniendo en cuenta el derecho a la protección de la vida privada y de los datos personales de los b

Asimismo, el Reglamento de Ejecución (UE) nº. 908/2014 de la Comisión de 6 de agosto de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, garantías y transparencia, recoge los criterios a aplicar por los Estados miembros para dar cumplimiento a las obligaciones de publicación de los beneficiarios de los fondos, de los importes percibidos por éstos, así como del municipio en el que residen o están registrados (Considerantes 32 a 38) y (artículos 57 y 58). y dispone que la información debe figurar en un sitio web único "disponible a través de una herramienta de búsqueda que permita a los usuarios buscar a los beneficiarios por número, por municipio al que se hace referencia en el artículo 58 del presente Reglamento, por importes recibidos o por medida o por una combinación de estas datos y extraer toda la información correspondiente como un conjunto único de datos". (artículo 59).

Cabe decir que, además, que el control de la utilización de los fondos públicos por parte de la ciudadanía encaja perfectamente en la finalidad de la LTC. Así, de acuerdo con su exposición de motivos "obliga a dar cuenta a la ciudadanía, de acuerdo con el principio de responsabilidad, de su actividad y de la gestión de los recursos públicos que se han puesto a su alcance". . Por su parte, el artículo 15 de la LTC regula las obligaciones de publicidad activa en relación con la actividad subvenc

públicos los datos de los beneficiarios de las subvenciones, salvo subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social.

Por tanto, la reclamación se efectúa sobre una información relacionada con una materia, la subvencional, regida por el principio de publicidad.

En este caso en la ponderación entre el derecho a la protección de datos de los beneficiarios de las ayudas y el derecho de acceso a la información del reclamante de la información, debe tenerse en consideración, en primer lugar que, como se ha expuesto, tanto la normativa reguladora de las ayudas como la normativa de transparencia prevén que se haga pública la identidad de los beneficiarios y los importes percibidos por éstos. De hecho, esta información está disponible y es de libre acceso a través de internet en los sitios webs habilitados a tal efecto de acuerdo con la normativa comunitaria.

Además, como ya se ha apuntado, el reclamante tiene derecho a conocer la identidad de los solicitantes de las ayudas. Por tanto, en el mismo sentido debe poder conocer la identidad de los beneficiarios finales de aquellas ayudas.

En definitiva, la normativa de protección de datos no impide facilitar a la persona reclamante el acceso a las resoluciones de las ayudas de la PAC, tal y como ya le ha facilitado el Departamento.

Sin embargo, el reclamante manifiesta que desea conocer el importe de las ayudas que corresponden a sus parcelas. El Departamento manifiesta que no dispone de esa información desglosada. Con independencia de que el sistema de cálculo de los importes de las ayudas pueda hacer posible o no esta individualización de la información solicitada, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, y por los motivos que ya se han expuesto, no existe habría impedimento al facilitar al reclamante esta información vinculada a sus fincas, en caso de que el Departamento disponga.

Conclusiones

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, se puede facilitar a la persona reclamante las solicitudes de los expedientes de la PAC reclamados relativos a las fincas de su propiedad a las que se refiere la reclamación, excluyendo la información relativa en las parcelas declaradas que sean titularidad de terceras personas. También se puede facilitar información sobre el importe global de la ayuda otorgada respecto a estas declaraciones y, en caso de que se disponga, del importe correspondiente a las fincas declaradas que sean propiedad del reclamante.

Barcelona, 12 de enero de 2022